

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta Consultiva de Seguros.—Páginas 1210 a 1212.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo sea baja en el escalafón de los de su clase el Oficial del Cuerpo de Prisiones D. Rafael Arias Sánchez.—Página 1212.

Otras nombrando Guardianes de Prisiones a D. Francisco Martínez Martínez, D. Juan Andrés Chillarón, don Juan Sánchez Morales y D. Juan Martínez Simón.—Páginas 1212 y 1213.

Otras ídem Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1213 y 1214.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se citan.—Páginas 1214 y 1215.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo instancias presentadas relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 1215 a 1217.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales que tienen a su cargo el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, perciban directamente de las Delegaciones de Hacienda el impuesto del 20 por 100 de los emolumentos sanitarios, que se aplicarán a la adquisición de material científico con destino a dichos Institutos.—Página 1217.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. Manuel Torres-Grima, Director de Sanidad del puerto de Vigo.—Página 1217.

Otra ídem íd. íd. a D. Andrés López Prior, Inspector de Sanidad de la provincia de Almería.—Página 1217.

Otra ídem íd. íd. a D. Fernando Chacón Jiménez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Melilla.—Páginas 1217 y 1218.

Otra fijando el alcance y términos del artículo 15 del Reglamento provisional de 14 de Mayo de 1928, por el que han de regirse las Corporaciones municipales para la adjudicación de plazas de Oficiales o Auxiliares.—Página 1218.

Otra declarando jubilado al Portero primero Juan Ricardo Piojuán.—Página 1218.

Otra disponiendo que la temporada oficial en el balneario de Cucho sea en lo sucesivo de 20 de Junio a 30 de Septiembre de cada año.—Página 1218.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Higinio León Osés Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Secretaría general de la Universidad Central.—Página 1218.

Otra ascendiendo a la clase superior inmediata al Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio D. Miguel Martín de la Peña.—Página 1219.

Otra ídem íd. íd. al Oficial de Administración de tercera clase del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Córdoba D. José Aguilar Portillo.—Página 1219.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Adrover y Nos, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.—Página 1219.

Otra disponiendo se anuncie en este periódico oficial la concesión de cinco pensiones libres que han de

ser provistas conforme a las condiciones que se insertan.—Páginas 1219 y 1220.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que los fabricantes de pan y las Sociedades de panificación de Vitoria constituyan un consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen.—Página 1220.

Otra desestimando la petición formulada por D. Domingo Martínez Hernández de auxilio para su industria de fabricación de oxígeno.—Páginas 1220 y 1221.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos exteriores.—Cancillería.—Anunciando que con fecha 20 de Junio de 1924 fueron ratificados por España los Convenios que se indican, adoptados en la Conferencia general del Trabajo en sus sesiones de Génova (1920) y de Ginebra (1921).—Página 1221.

JUSTICIA Y CULTO.—Tribunal Supremo. Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1221.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prografeo de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario del Ayuntamiento del Fresno (Zaragoza).—Página 1222.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación particular benéfico-docente, instituida en Palencia por D. Severiano Infante denominada "Premio Infante".—Página 1222.

Nombrando a doña María Luisa García Sáinz Profesora de la Sección de Dibujo del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 1222.

Accediendo a lo solicitado por Sor Amelia de Jesús, Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco y de la Inmaculada Concepción, de Valencia. Página 1223.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a Felipe Martín Alfaro, Portero segundo de este Ministerio con destino en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona. Página 1223.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 1223.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Teodoro Andrés Irigoyen y Arruti para derivar dos litros de agua, por minuto, de cada una de las regatillas que se llaman Gazteluzar, en término de Aquinaga (Guipúzcoa).—Página 1223.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección ge-

neral de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de las fianzas que los señores que se mencionan tenían constituidas para garantizar el cargo de agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1224.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Reiteradamente se ha presentado al Ministerio de Trabajo y Previsión la necesidad de ponderar debidamente la representación de los diferentes sectores del Seguro español, así en la Junta Consultiva creada por la Ley de 14 de Mayo de 1908 como en su Comisión permanente, limitando la intervención del Pleno de dicha Junta a los asuntos de mayor cuantía e importancia, con objeto de que sus deliberaciones y dictámenes puedan ser cada vez más útiles para el Poder público; encomendando, en cambio, el estudio de los corrientes o de trámite a la Comisión permanente, para lograr una mayor rapidez en su despacho por la facilidad con que puede reunirse sin riesgo alguno para la valía de sus informes, habida cuenta de la forma en que se le organice.

Por otra parte, este Ministerio ha creído oportuno llevar a las deliberaciones del Pleno, en donde se han de ventilar las cuestiones de importancia y trascendencia para la vida del seguro, las representaciones de las diferentes tendencias doctrinales que marcadamente se dibujan en este sector; cuales son las de las Compañías españolas, las de las Compañías extranjeras y las de las entidades mutuas.

Por todo lo que antecede, el Ministro de Trabajo y Previsión, oída previamente la mencionada Junta consultiva, y por acuerdo del Conse-

jo de Ministros, somete a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Barcelona, 26 de Mayo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 1363.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de Seguros constará de un Presidente, un Vicepresidente y veintitrés Vocales, quedando constituida en la siguiente forma:

Un Presidente, que lo será el Director general de Previsión y Corporaciones.

Un Vicepresidente, que lo será el Subdirector de Seguros.

Dos Vocales, miembros del Poder legislativo, nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, designado por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Cuatro Vocales, elegidos por el Ministro de Trabajo y Previsión entre personas de reconocida competencia en materia de Seguros.

Un representante del Ministerio de Hacienda, designado por el titular de este Departamento.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Un Director o representante español de Compañías de Seguros españolas agrupadas para el indicado objeto en la siguiente forma:

- 1.º Vida.
- 2.º Incendios.
- 3.º Accidentes del trabajo, individuales y responsabilidad civil.
- 4.º Transportes y reaseguros; y
- 5.º Enfermedades, ganado, pedrisco, cristales y demás riesgos no comprendidos en los grupos anteriores.

Un representante gestor de las entidades mutuas inscritas.

Seis asegurados, uno por cada uno de los grupos anteriores, nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión entre los que paguen primas anuales por el importe que fije para cada ramo el Ministerio, con pólizas que lleven más de dos años de vigencia y que no tengan intereses de asegurador, excepto los mutualistas.

Un representante por cada una de las agrupaciones o Federaciones de Compañías extranjeras, Compañías españolas y entidades mutuas que agrupen en la actualidad la mayoría de las entidades asociadas de cada grupo.

Un representante de las entidades tontinas y chatelusianas.

De entre los Vocales, el Ministro de Trabajo y Previsión designará libremente el que haya de ejercer el cargo de Secretario de la Junta.

Artículo 2.º Los representantes de Compañías españolas y entidades mutuas serán nombrados por el procedimiento siguiente:

En el Boletín Oficial de Seguros se publicará, previo acuerdo de la Dirección general, un anuncio invitando a las Sociedades aseguradoras del grupo de que se trate y figuren en el censo electoral publicado por la Subdirección de Seguros, para que envíen a dicha Subdirección, dentro del plazo y con los requisitos de forma que en cada caso se marquen y anuncien, una propuesta de la persona que pueda representarla en la Junta.

El día previamente señalado se celebrará la apertura de pliegos ante una Comisión compuesta por el Director general de Previsión y Corporaciones, tres Vocales designados por el Ministro y el Secretario de la Junta, pudiendo presenciar el acto las entidades proponentes y en su representación la persona que la acredite, mediante exhibición del recibo de pliego, entregado a su tiempo por la Subdirección.

En el escrutinio se computarán los votos, entendiéndose concedido

uno a cada entidad electora por hasta las 100.000 pesetas primeras que recaude, otro voto más por cada 200.000 más que sobre las primeras haya recaudado en el ejercicio anterior y uno más sucesivamente por cada término de la progresión geométrica, así formada, cuyo primer término es 100.000 pesetas y cuya razón es dos.

Practicado el escrutinio, se formará una lista de candidatos propuestos, los cuales serán colocados en ella en el orden correspondiente al número de votos obtenidos.

Concluidas las anteriores operaciones, se levantará acta de ellas, que firmarán el Director, los Vocales y el Secretario, pudiendo hacerlo también los representantes de Compañías que hubieran presenciado la apertura de pliegos y la formación de la lista de candidatos.

No tendrán derecho a voto las entidades en liquidación y las intervenidas.

El acta y las listas se publicarán en el *Boletín Oficial de Seguros*.

El Ministro de Trabajo y Previsión nombrará representante de cada uno de los grupos a cualesquiera de los que figuren en la primera mitad de la lista de escrutinio.

Las demás representaciones de entidades serán designadas por el Ministro de Trabajo y Previsión de entre la terna propuesta por cada una de las agrupaciones con derecho a representación.

Para el nombramiento de representantes de los asegurados, la Subdirección de Seguros y Ahorro publicará en la GACETA y en la revista de Previsión una relación de candidatos, que podrá ser recusada por los interesados en el plazo de treinta días, pasados los cuales el Ministro de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a cualquiera de los que componen dicha lista. Con objeto de formar la lista indicada, el Ministerio convocará, con treinta días de anticipación, a todos los asegurados que deseen figurar en ella, con arreglo a las condiciones que se fijan de Real orden.

Artículo 3.º La renovación de los miembros de la Junta consultiva que no formen parte de ella por razón del cargo que desempeñen, se efectuará en la forma siguiente:

a) La de representantes del orden legislativo, cuando pierdan la condición de tal.

b) La del Catedrático de la Fa-

cultad de Derecho y la de los competentes, cuando lo acuerde el Ministro de Trabajo y Previsión.

c) La del representante del Ministerio de Hacienda, cuando le disponga el Jefe de este Departamento.

d) La de los seis Vocales representantes de entidades de Seguros, cada tres años, por mitad, conforme a sorteo en la primera renovación, o bien cuando dejaran de pertenecer a la entidad aseguradora en la que figura elegido.

e) La de los seis asegurados, también por mitad, cada tres años, en la misma forma que las entidades aseguradoras.

f) La de los representantes colectivos que forman parte del pleno, también cada tres años, o bien si dejaran de pertenecer a las entidades correspondientes.

Los Vocales representantes de las entidades y agrupaciones y los asegurados podrán, no obstante lo previsto en el párrafo anterior, ser sustituidos por acuerdo ministerial, antes de que transcurra el período de tiempo fijado, en cuyo caso el nombramiento de nuevos representantes de las Compañías aseguradoras deberá recaer en uno de los candidatos que figurasen en la primera mitad de la lista formada en la elección inmediatamente anterior.

Artículo 4.º Son atribuciones privativas de la Junta consultiva de Seguros en pleno:

a) Informar en todas las cuestiones y asuntos que les sean sometidos por el Director general de Previsión y Corporaciones y por el Ministro de Trabajo y Previsión.

b) Informar asimismo en los asuntos que de manera especial determina la Ley y el Reglamento, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 147, 149 (último párrafo), 152, 153, 156 y 161 del Reglamento. El Director general podrá también exceptuar del informe del pleno los expedientes de inscripción que no ofrezcan particularidad alguna.

c) Formular su dictamen sobre interpretación de la Ley y Reglamento y demás disposiciones que integran la legislación relativa a seguros y acerca de cualquiera modificación reglamentaria que haya de verificarse.

d) Dictaminar sobre la inversión de reservas técnicas y respecto de su constitución, modificación o levantamiento de depósitos, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley.

e) Informar en todos los asuntos

atribuidos a la competencia de la Comisión ejecutiva, cuando en su acuerdo de informe o propuesta se hubiera producido empate decidido por el voto de calidad del Presidente, como asimismo cuando, aun sin concurrir la circunstancia anterior, lo acuerde el Presidente de dicha Comisión ejecutiva, en vista de las incidencias que hubieran surgido al ser discutido.

f) Conocer de las mociones presentadas por dos o más Vocales.

Artículo 5.º Como delegación de la Junta consultiva a que se refieren los artículos anteriores, funcionará, bajo la presidencia del Director general de Previsión y Corporaciones, una Comisión ejecutiva, constituida por el Subdirector general de Seguros, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión, un Vocal de los que sean en concepto de competentes, un Vocal representante de Compañías de Seguros españolas, otro Vocal representante de los asegurados y el Secretario de la Junta.

Artículo 6.º Los Vocales de la Comisión ejecutiva que lo sean por su calidad de competentes, representantes de Compañías o agrupaciones o asegurados, se renovarán anualmente por modo automático, a cuyo efecto se formará por sorteo una lista de los de cada una de las respectivas categorías, tan pronto como entre en vigor esté Decreto.

Artículo 7.º La Comisión ejecutiva informará:

a) En los expedientes de inscripción en el Registro, cuando así lo decreta el Director general, previo examen de los documentos presentados y en los de solicitud de excepción con arreglo al artículo 3.º de la ley, pudiendo pedir las informaciones y aclaraciones que estime necesarias para tales fines.

b) Sobre las reglas y disposiciones que, con carácter general, se proponga dar el Ministro de Trabajo y Previsión, en cuanto a la tabla de mortalidad, tasas de intereses y recargos, como base de cálculo de tipo de las reservas, pólizas y modelos de balances a que hayan de ajustarse las Compañías o entidades de Seguros.

c) Sobre admisión de pólizas y modificaciones estatutarias que las entidades propongan.

d) Sobre los recursos que, con motivo de la aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposicio-

nos dictadas, interpongan las entidades aseguradoras y los asegurados.

e) Sobre la propuesta de reparto que para el pago del impuesto fijado por el artículo 28 de la Ley se haga pesar, sobre las obligaciones de Empresas de seguros, si el acuerdo se adopta por unanimidad.

f) En lo relativo a modificaciones en la plantilla del personal de la Inspección y Subdirección de Seguros.

g) Examinar y censurar las cuentas de administración del *Boletín Oficial de Seguros*.

h) Dictaminar en los asuntos a que se refieren los artículos 149, párrafo último del 152 y 153 del Reglamento, y hacerlo asimismo en todos aquellos en que lo acuerden el Ministro o Director general del ramo.

Artículo 8.º La Junta consultiva en pleno se reunirá en sesión ordinaria el último día laborable de cada mes. La Comisión ejecutiva lo hará dos veces al mes, una de ellas inmediatamente antes del día de reunión de la Junta consultiva en pleno. Tanto una como otra podrán celebrar las sesiones extraordinarias que sean precisas, previa convocatoria, que se hará con cinco días a lo menos de antelación.

Para la adopción de acuerdos, tanto de la Junta consultiva como de su Comisión permanente, será imprescindible la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las integran. Si no hubiere número suficiente, se celebrará de segunda convocatoria al día siguiente laborable.

Los acuerdos de la Junta consultiva en pleno y de la Comisión permanente se adoptarán en todo caso por mayoría de votos, concediéndose al Presidente voto de calidad para resolución de los empates.

Artículo 9.º Los documentos de orden técnico que obren en los expedientes son de carácter secreto, y no deberán ser incluidos en los expedientes de informe de la Junta, la cual tendrá que deliberar sobre la base de los informes de la Sección Actuarial en lo que a tales extremos se refiera.

Tan sólo la Dirección general podrá dar referencia pública de las deliberaciones de la Junta consultiva y de su Comisión ejecutiva antes de haber sido publicados los acuerdos en la GACETA DE MADRID y en la Revista de Previsión. Cualquier transgresión de esta disposición por parte de los asegurados será castigada con la multa máxima autorizada, y si se tratase de un miembro de la Junta, con la inhabilitación temporal para actuar como tal.

Artículo 10. Se entenderán derogados o reformados todos los artículos de la Ley y Reglamento que resulten en contradicción o desacuerdo con los preceptos contenidos en este Real decreto.

Artículo adicional. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las disposiciones oportunas para la aplicación de este Decreto.

En tanto no esté constituida la Junta consultiva con arreglo a los preceptos de este Decreto, ésta continuará funcionando con su organización actual.

Dado en el Palacio de Pedralbes, en Barcelona, a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 701.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rafael Arias Sánchez, en solicitud de que se le conceda prórroga de plazo posesorio para incorporarse a su destino de Oficial del Cuerpo de Prisiones en el Manicomio Judicial del Puerto de Santa María:

Resultando que dicho funcionario, hallándose en situación de excedencia desde el día 30 de Noviembre de 1923, solicitó su reintegro, que le fué concedido por Real orden de 31 de Agosto último, con destino al Manicomio Judicial del Puerto de Santa María:

Resultando que transcurrido con gran exceso el plazo posesorio y la prórroga que le fué concedida, sin que se hubiera presentado a tomar posesión de su cargo, fué dado de baja por Real orden de 26 de Noviembre de 1928, habiendo solicitado más tarde su rehabilitación, que le fué concedida por Real orden de 4 de Marzo del año en curso, correspondiéndole nuevamente el reintegro en 4 de Abril último, con destino al Manicomio Judicial del Puerto, concediéndosele el plazo improrrogable de quince días:

Considerando que transcurrido con exceso este plazo sin que se haya verificado su presentación, procede considerarle como renunciante a su destino definitivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea dado de baja

definitivamente el mencionado Oficial del Cuerpo de Prisiones D. Rafael Arias Sánchez en el Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 702.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Manuel Lorenzo Juárez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Francisco Martínez Martínez, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de San Miguel, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 703.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Victorino Vázquez Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Juan Andrés Chillerón, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de San Miguel, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 704.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Victorino Vázquez Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Juan Sánchez Morales, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Manicomio judicial del Puerto de Santa María, con la asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 705.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Manuel Lorenzo Juárez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Juan Martínez Simón, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión de Tortosa, con la asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 706.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, a D. Cirino Llera Téllez, que sirve el de Tafalla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 707.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Don Benito, de segunda clase, a D. Antonio Rodríguez Goicoechea, que sirve el de Lucena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 708.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada, de segunda clase, a D. Juan Plá Zubiri, que sirve el de Jijona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 709.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medina del Campo, de segunda clase, a D. Marcial Sequeira y Martín de Plasencia, que sirve el de Villanueva de la Serena.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 710.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Góngal, de segunda clase, a D. Alfredo Rubira Abarca, que sirve el de Jacā.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 711.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huelva, de segunda clase, a D. Manuel Gómez Torga, que sirve el de Aracena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 712.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, a D. José Muñios González, que figura con el número 46 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 713.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el ar-

Artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carvera del Río Alhama, de cuarta clase, a D. Jesús Cuadros García, que figura con el número 45 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 714.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a D. Damián Rodríguez Fernández, que sirve el de Puerto de Cabras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 715.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huércal-Overa, de cuarta clase, a D. Martín Oliva Priego, que sirve el de Mora de Rubielos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 716.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase, a D. José Morales González, que sirve el de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 717.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calamocha, de cuarta clase, a D. Andrés Alonso Frías, que sirve el de La Cañiza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 718.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Mujeres de Segovia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor de la penada Hilario Carlos Crespo, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Bilbao en sentencia de 20 de Agosto de 1926 en causa procedente del Juzgado del Ensanche, de dicha ciudad, pena reducida a un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Hilario Carlos Crespo los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de que se ha hecho mérito que le fué impuesta por la Audiencia de Bilbao en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 719.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de Pamplona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Julio Mayo, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en sentencia de 24 de Agosto de 1928 en causa procedente del Juzgado de Estella, pena reducida a un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Julio Mayo los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de que se ha hecho mérito que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 720.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Burgos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Ernesto Aquilino González Grijalba, en cuanto a la condena de un año, tres meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Logroño, en sentencia de 23 de Di-

ciembre de 1925, en causa procedente del Juzgado de Logroño, pena reducida a un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Ernesto Aquilino González Grijalba los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de que se ha hecho mérito, que le fué impuesta por la Audiencia de Logroño en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 721.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado León Simón Sanz, en cuanto a la condena de dos años y seis meses de presidio correccional, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid, en sentencia de 25 de Septiembre de 1928, en causa procedente del Juzgado del distrito de Palacio, pena reducido a dos años de prisión por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado León Simón Sanz los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de que se ha hecho mérito, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 722.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Lucio González Díaz, es cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos, en sentencia de 30 de Septiembre de 1927, en causa procedente del Juzgado de Cartagena, pena reducida a dos años de prisión por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Lucio González Díaz los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de que se ha hecho mérito, que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 723.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Cartagena, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Buenaventura Barca Feria, en cuanto a la condena de ocho años y us día de presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en sentencia de 15 de Septiembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Melilla, pena reducida a dos años de reclusión por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Buenaventura Barca Feria los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de que se ha hecho mérito, que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Abril del año actual por la Junta Superior Consultiva

de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Alvaro Miguel, Presidente de la Federación de Pósitos de pescadores marítimos y marítimoterrestres de Castellón a Port-Bou, solicitando la exención del tributo por la venta en una casilla que a dicho fin tienen establecida en el mercado Central de Barcelona del pescado fresco capturado por dichos Pósitos:

Considerando que exceptuados de la contribución industrial los Pósitos de referencia por el apartado 3.º de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que establece que los Sindicatos agrícolas y los Pósitos comprendidos en dichas disposiciones están exentos de la obligación de contribuir por dicha tarifa, y, por lo tanto, también por la contribución industrial, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1928:

Considerando que los Pósitos marítimos y marítimoterrestres, al igual que los Sindicatos agrícolas, constituyen personas jurídicas, al través de las cuales ejercen su derecho las personas físicas que las integran de una manera especial y exclusiva, y que, por lo tanto, aquéllos están comprendidos en la exención número 36 de la tabla unida a las tarifas; y

Considerando que por Real orden de 28 de Diciembre de 1928 se dispuso la exención del tributo a los pescadores por la venta del pescado que verificasen en los centros o mercados de contratación, con facultad de reanudarlos a los mismos, es indudable que este beneficio ha de alcanzarse igualmente a los citados Pósitos, ya que como queda dicho éstos son representación o continuación de aquéllos.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se declare que los Pósitos marítimos o marítimoterrestres, por la venta al por mayor de pescado que realicen en representación de sus asociados, están comprendidos en la exención número 36 de la tabla unida a las vigentes tarifas de la contribución industrial."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Abril del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Federación de Exportadores de aceite de oliva de España, solicitando se conceda a las fábricas de envases el 50 por 100 de rebaja de la cuota que les corresponda cuando se utilicen para el servicio exclusivo de los mismos:

Considerando que en el caso de que se trata, la fabricación de los envases es una industria auxiliar o complementaria de la exportación de los aceites que en aquéllos han de ser transportados, y que en lo que respecta a las llamadas industrias auxiliares de otra principal, a los efectos fiscales, debe distinguirse entre las que deben estimarse como esenciales para su funcionamiento y desarrollo y aquellas otras que sólo representen una utilidad o conveniencia para el industrial, pero que sin la explotación directa de las mismas se dificulte el desenvolvimiento de la industria principal, siendo lógico que, dada esta diferencia, no se conceda igual trato tributario a unas que a otras; y

Considerando que este trato de favor hacia las industrias auxiliares ha sido ya aplicado en distintas ocasiones, vista su equidad y el tener en cuenta que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro ni los de otros particulares, ya que estas industrias constituyen en muchos casos parte integrante de la principal y de gran conveniencia para el desarrollo de ésta, toda vez que de faltarles el envase que otro industrial pudiera proporcionarles, quedaría poco menos que anulada aquélla.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se rebaje el 50 por 100 la cuota de las fábricas de envases que posean los exportadores de aceite, en tanto se

utilicen para el servicio exclusivo de los mismos."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Abril del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Guzmán Martín, como Presidente accidental de la Asociación de Dueños de kioscos de Barcelona, destinados a la venta de periódicos y publicaciones, y las elevadas por D. Miguel Catalán, Vicepresidente de la Sociedad "El Consorcio", de dicha capital, y don José González Luque, vecino de Córdoba, solicitando se les exima de tributar por Industrial a los dueños o concesionarios de kioscos o puestos en la vía pública para dicha venta, que además lo hacen también de libros, y que en caso de no estimarse justa la exención se cree un epígrafe para los mismos dentro de la sección tercera de la tarifa primera, como pequeña industria en ejercicio fijo:

Resultando que remitido el asunto a informe de la Cámara Oficial del Libro, de esta Corte, la misma lo emitió en el sentido de reconocer a los dueños de kioscos y puestos en la vía pública la facultad de venta de revistas, novelas y otras publicaciones de relativo escaso valor, oponiéndose, por diversas razones, a la concesión de la exención solicitada y proponiendo como base para la fijación de las cuotas el que por los Ayuntamientos se estableciese una escala de tres categorías con cuotas que oscilasen de 400 a 100 pesetas:

Considerando que no procede en manera alguna conceder la exención solicitada, ya que en los kios-

cos o puestos de que se trata la venta de libros tiene carácter permanente, su potencialidad es superior, casi siempre a lo que podría deducirse de la exigua cuantía del canon que satisfacen a los Ayuntamientos, no obstante ser éste ya bastante elevado en algunas poblaciones importantes, y que si bien es menor la cantidad de sus rendimientos, comparados con las librerías en general, tiene una compensación en el hecho de ser mucho menores los gastos de entretenimiento, dependencia, locales, etcétera, así como también ha de tenerse en cuenta que el volumen de ventas, que normalmente suele ser menor que el de los establecimientos dedicados a la venta de libros, llega a ser considerable en algunos kioscos estratégicamente emplazados en capitales de primera categoría:

Considerando que es un hecho, y como tal hay que reconocerlo, el que los kioscos y puestos al aire libre dedicados a la venta de periódicos lo hacen también en la actualidad de folletos, revistas, novelas y otros volúmenes de relativo escaso valor, que si bien siempre se estimaron como propios del comercio de librería, ante la citada realidad es procedente reconocer hoy la legalidad de su venta en dichos locales, no ya por implicar una a manera de inveterada costumbre, sino por el perjuicio que de seguir otro criterio podría originarse a la cultura pública:

Considerando, por otra parte, que no cabe estimar dentro de la venta citada a aquella otra que de antiguo viene realizándose por los vendedores fijos y ambulantes, exceptuados del tributo por el número 39 de la tabla de exenciones unida a las tarifas, de folletos o novelitas cortas, que no pueden reputarse libros, ya que su precio es casi análogo al de muchos periódicos ilustrados; y

Considerando que, teniendo en cuenta la imposibilidad en que se verían la mayor parte de los Municipios para señalar las categorías y cuotas proporcionadas a los kioscos o puestos dedicados a la venta de libros, es indudable que para fijar su tributación con la elasticidad que la índole de la industria requiere sería lo más adecuado clasificar la venta de que se hace mérito con cuota más reducida que la asignada a la librería en general en la sección primera de la tabla primera, con sujeción a las ba-

ses de población del cuadro que la encabeza y con la facultad de formar gremio separado de los demás librerías, a fin de hallar en el reparto de las cuotas la equidad que se persigue.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se agregue una nota al número cinco de la clase octava de la sección primera de la tarifa primera, concebida en los siguientes términos: "Cuando en kioscos o puestos fijos al aire libre se vendan revistas, novelas y libros cuyo precio no exceda de cinco pesetas tomo, con exclusión absoluta de los libros de texto, científicos, técnicos, Dicionarios y los considerados de alta cultura, pagarán el 25 por 100 de la cuota asignada a este epígrafe, formando gremio separado" Y que la exención contenida en el número 39 de la tabla unida a las tarifas se redacte de nuevo de la siguiente forma: "Puestos fijos para la literatura y venta de periódicos y de novelas económicas, cuyo precio no exceda de una peseta."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 642.

Ilmo. Sr.: Siendo varias las Diputaciones provinciales a cuyo cargo se hallan los Institutos provinciales de Higiene que se han dirigido a la Dirección general de Sanidad en demanda de que las Delegaciones de Hacienda liquiden con las mismas el importe de lo recaudado durante cada ejercicio económico por el 25 por 100 de emolumentos sanitarios.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en analogía con lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto-ley sobre organización y administración provincial de 20 de Marzo de 1925, las Diputaciones provinciales que tienen a su cargo el sostenimiento de los Institutos provinciales de

Higiene percibirán directamente de las Delegaciones de Hacienda el importe del 25 por 100 de los emolumentos sanitarios, que se aplicarán única y exclusivamente a la adquisición de material científico con destino a los referidos Institutos de Higiene.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 643.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Torres-Grima, Director de Sanidad del puerto de Vigo, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 644.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Andrés López Prior, Inspector de Sanidad de esta provincia, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Almería.

Núm. 645.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presi-

dencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Chacón Jiménez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Melilla, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 646.

Excmo. Sr.: El artículo 15 del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928, inserto en la GACETA de 16 del mismo mes, por el que se han de regir las Corporaciones municipales que no hubieren dado cumplimiento a lo prevenido en el art. 248 del Estatuto municipal, dispone que de los Tribunales de oposición que se constituyan en los Ayuntamientos para adjudicar las plazas de Oficiales o Auxiliares que por tal procedimiento hayan de cubrirse con arreglo a la Ley, forme parte, entre otros elementos, un Vocal designado por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

La generalidad de los términos en que aparece redactado tal precepto ha motivado que muchas Corporaciones municipales, ateniéndose a la letra del mencionado artículo, estimen que, para toda oposición que en los Ayuntamientos haya de celebrarse, debe hacerse la designación de Vocal por la Junta calificadora, siendo así que tal nombramiento sólo procede en los casos en que la plaza o plazas a cuya oposición se convoque estén reservadas a los acogidos a los beneficios del Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, procedentes de Ejército y Armada, pero no cuando se trate de oposiciones libres, en que ningún interés reglamentario tenga la expresada Junta.

En virtud de lo expresado y de acuerdo con lo solicitado por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se fije el alcance y términos del artículo 15 del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928 en el sentido de que las Corporaciones municipales deberán solicitar de la Junta calificadora el nombramiento de un Vocal que la represente en los Tribunales de oposición que se forme para adjudicar plazas que por el procedimiento de

la oposición hayan de proveerse entre individuos acogidos a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, en armonía con lo determinado en el artículo 39 del Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928 (GACETA del 8), por el que se rige la mencionada Junta, pero no cuando se trate de proveer plazas por oposición libre ajenas al conocimiento e intervención de ella; entendiéndose que, en el primer caso, los Vocales delegados de dicha Junta intervendrán en todos los actos de la oposición desde su comienzo hasta el final, concurriendo a los diversos ejercicios que practiquen lo mismo los individuos procedentes del Ejército y Armada que los que hubieran solicitado libremente, aspirando a las diferentes plazas que hubieran de adjudicarse en las oposiciones y para las cuales rija la misma convocatoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 647.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Estatuto de 25 de Abril de 1928 y en el 49 del de las Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero primero Juan Ricardo Barrieta Píojuán, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos de Barcelona, debiendo cesar el día 12 de Junio próximo, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordinario de Pagos de la misma.

Núm. 648.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Dionisio García Tapia, propietario del Balneario de Cucho, en esa provincia, por la que solicita se le autorice para la ampliación de la tem-

porada oficial del Establecimiento, en el sentido de que ésta sea de 20 de Junio a 30 de Septiembre, en vez de la que hoy rige, que es de 1.º de Julio a 15 de Septiembre:

Resultando que a dicha instancia se acompaña un informe del Médico Director y otro de la Junta provincial de Sanidad, ambos favorables a la concesión solicitada:

Considerando que el Sr. García Tapia funda su petición en el hecho de que son muchos los bañistas que desean hacer uso de las aguas antes de comenzar la siega o después de terminadas las faenas de la recolección:

Considerando que la temporada oficial no ha sido variada en este Balneario durante los últimos cinco años, requisito exigido en la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Visto el artículo 59 del vigente Estatuto de aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928 y la Real orden antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado por D. Dionisio García Tapia, y disponer que para lo sucesivo la temporada oficial del balneario de Cucho sea de 20 de Junio a 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 649.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Higinio León Osés, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reintegro, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Secretaría general de la Universidad Central, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1929.

P. A.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

Núm. 894.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio, afecto a la Secretaría general de la Universidad de Valladolid, D. Miguel Martín de la Peña, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 14 del actual, siguiente al de la vacante, producida por jubilación de D. Ramón Fernández Guisasaola.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 895.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de tercera, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba, D. José Aguilar Portillo, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día 14 del actual, siguiente al de la vacante producida por ascenso de D. Miguel Martín de la Peña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 896.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Miguel Adrover y Nos, Oficial de Administración de tercera clase, de este Ministerio, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 897.

Ilmos. Sres.: En ejecución y cumplimiento de lo que disponen el Real decreto de 16 de Abril de 1928, que organizó en este Departamento ministerial el Patronato de Pensiones libres, y el de 22 de Abril de este año, que aprobó el Reglamento para el régimen y gobierno de este Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por los Vocales de aquella Corporación y, en su consecuencia, disponer que se anuncie en la GACETA DE MADRID la concesión de cinco pensiones libres, que han de ser provistas conforme a las condiciones detalladas en la siguiente convocatoria.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

GALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria y de Bellas Artes y Secretario del Patronato de Pensiones libres.

Reglas de la convocatoria para la concesión de cinco pensiones libres, a que se refiere la Real orden precedente.

1.º En cumplimiento de lo que previene el Reglamento aprobado para este servicio por Real decreto de 22 de Abril próximo pasado, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes anuncia en la GACETA DE MADRID este concurso, que tiene como fin la concesión de cinco pensiones para realizar estudios, investigaciones o experiencias en España o en el extranjero.

2.º Queda reservada a los solicitantes en este concurso la elección del tema sobre el cual hayan de versar aquellos estudios, investigaciones o experiencias.

3.º Podrán solicitar estas pensiones los españoles o españolas mayores de edad, y entre los solicitantes serán preferidos aquellos que no posean título profesional de la especialidad sobre que versen los trabajos que el aspirante se proponga realizar.

4.º Las solicitudes deberán extenderse en un pliego de papel del sello del Estado de 1,20 pesetas, estarán dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato de pensiones libres, serán firmadas por el interesado y se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º Contendrán las solicitudes el nombre y los dos apellidos del solicitante, su profesión, su domicilio, una declaración de los títulos que posean y estén expedidos por Centros oficiales y la expresión concreta de los trabajos, investigaciones y estudios para los cuales deseen obtener la pensión.

6.º Acompañar a estas solicitudes una Memó-

ria sobre el programa de estudios que han de referirse los estudios, investigaciones o trabajos que proyecten realizar para ampliar o perfeccionar sus conocimientos o terminar la labor que tengan emprendida.

Las Memorias podrán reducirse, cuando así lo juzgue oportuno el solicitante, a una simple indicación de los trabajos que haya realizado.

7.º A estas Memorias e instancias podrán unirse los planos, diseños, modelos, fotografías, publicaciones, documentos, informes, trabajos personales (inéditos o publicados), patentes de invención, o cualquier otro trabajo o modelos que acrediten el resultado práctico de sus trabajos o experiencias, y cuantos datos relacionados por la petición se estimen pertinentes por los interesados para esclarecer y fundamentar sus solicitudes.

8.º El plazo para presentar estos documentos terminará treinta días naturales después de aquel en que aparezca publicada la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

9.º No podrán ser admitidas al concurso:

Primero. Las instancias de los aspirantes que soliciten pensiones para estudios o trabajos de iniciación o sobre temas generales.

Segundo. Las de los artistas que soliciten pensión para perfeccionar su arte, a menos que aspiren y acrediten previos ensayos y estudios para lograr innovaciones técnicas.

Tercero. Las de los aspirantes que hayan sido pensionados sobre los mismos estudios o trabajos que pretendan realizar por algún Ministerio, por la Junta para Ampliación de Estudios, por el Patronato de Pensiones para Obreros o por otras Corporaciones oficiales en los tres últimos años anteriores a las solicitudes.

10. Los solicitantes excluidos por el Patronato o por los Tribunales en la convocatoria del último año de 1928, no serán admitidos en esta nueva convocatoria si no justifican debidamente con sus Memorias y trabajos una ampliación o perfeccionamiento de aquellos que constituyeron su primitiva solicitud.

11. Las solicitudes de los aspirantes y los documentos y Memorias que hayan presentado al concurso, serán examinados por el Patronato de Pensiones libres, creado por el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1928, antes citado.

El Patronato podrá, siempre que lo crea oportuno, pedir informes técnicos y también explicaciones complementarias a los aspirantes, quienes las darán verbalmente, acompañándolas, si lo creen necesario, de demostraciones prácticas, y como resultado de aquel examen y de estas ex-

plicaciones serán excluidas del concurso las solicitudes que no se ajusten a las condiciones de la convocatoria y aquellas otras que se juzguen por el Patronato notoriamente descaaminadas en relación con el espíritu de aquel Real decreto orgánico de este servicio, y se clasificarán las demás por materias.

Contra las exclusiones acordadas por el Patronato no se dará recurso alguno.

12. Clasificadas las solicitudes por materias, el Patronato nombrará los Tribunales que sean necesarios para juzgarlas.

Estos Tribunales se constituirán y actuarán en la forma y condiciones que determinan el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Abril de 1928, antes citado, y los artículos 10, 12, 13 y 14 del Reglamento aprobado también por Real decreto que lleva fecha 22 de Abril de este año.

13. Si el número de los aspirantes propuestos para pensión por los Tribunales calificadoros fuera mayor que el de las pensiones disponibles, se procederá a su concesión en la forma que determina el artículo 8.º del expresado Real decreto y el 15 del Reglamento, que disponen lo siguiente:

"Si el número de los pensionados propuestos por los Tribunales fuera mayor que el de pensiones disponibles, se resolverá el caso por una Junta, compuesta por el Patronato y los Presidentes de todos los Tribunales que hubieran actuado, dándose la preferencia atendiendo a la importancia y utilidad de la materia sobre la que hayan de versar los estudios o trabajos del pensionado, ya en sí misma, ya en relación con los intereses nacionales.

14. Al Patronato de Pensiones Libres corresponde otorgar las pensiones, de acuerdo con el dictamen de los Tribunales calificadoros, y fijar en cada caso la duración de la pensión y el tipo máximo de su cuantía, tomando como base los límites que marca el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Abril de 1928.

También señalará en cada caso la forma y plazos de pago, teniendo en cuenta las circunstancias de cada pensionado, los lugares en que haya de residir, los Centros en que vaya a trabajar y los materiales de que necesite hacer uso.

15. Las pensiones podrán concederse por el Patronato para España o para el extranjero. Unas y otras durarán un año, y en este plazo el pensionado gozará de libertad absoluta de residencia y para emplear en sus trabajos los métodos o procedimientos que juzgue más convenientes a sus propósitos.

16. Cuando el pensionado haya de residir en el extranjero dará exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 de Noviembre de 1928, inserta en la Gaceta de Madrid del día siguiente.

17. Cuando termine el primer año de la pensión concedida, deberá el pensionado presentar al Patronato una

Memoria, en la cual dé cuenta detallada de los trabajos que haya realizado, que, a ser posible, acompañará a la Memoria.

Estas Memorias serán utilizadas por el Patronato a los efectos de la prórroga de la pensión que concede en determinadas circunstancias el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Abril de 1928.

Terminado el segundo año de pensión podrá concederse por el Patronato otra prórroga a los pensionados, en condiciones análogas a la primera que les haya sido concedida.

18. Los pensionados serán invitados a sostener frecuente relación con el Patronato de Pensiones Libres, que ejercerá sobre ellos una acción tutelar constante de orientación, auxilio y protección, si fuese necesario, durante todo el tiempo de la pensión concedida.

Las pensiones, una vez aceptadas por los pensionados, obligan a éstos al cumplimiento de las condiciones en que sean otorgadas.

19. Las obras o trabajos fruto de la pensión serán propiedad de los pensionados; pero al publicarlos o registrarlos harán éstos constar las circunstancias de la pensión.

Madrid, 28 de Mayo de 1929.—Callejo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.305.

Ilmo. Sr.: La creación de los Consorcios de la Panadería en diferentes capitales se ha inspirado en el deseo de atenuar el encarecimiento que lleva a los artículos de primera necesidad los elevados costos de distribución y aproximación de los mismos al consumidor, habiendo demostrado la experiencia, además, el que con tales organismos se realizan economías en los servicios de distribución, que representan un beneficio del consumo.

Ello aconseja, teniendo en cuenta la petición efectuada en tal sentido por el gremio de la Panadería de Vitoria, referente a establecer en aquella localidad un Consorcio con carácter oficial, acceder a lo solicitado, mucho más al haber precedido propuesta favorable de esa Dirección general, motivo por el que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los fabricantes de todas clases de pan y las Sociedades anónimas de Panificación de Vitoria constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabricuen, designando dentro de los seis

días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, de común acuerdo, un Comité ejecutivo compuesto de cinco miembros que representarán a toda la fabricación.

2.º Para la designación del Comité ejecutivo y poder determinar el carácter y finalidades del Consorcio de la Panadería de Vitoria regirán los preceptos de carácter general contenidos en los Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 29 de Noviembre de 1928.

3.º En el plazo de quince días el Comité ejecutivo someterá a la aprobación de esa Dirección general el oportuno Reglamento adaptado a las modalidades de la fabricación y venta del pan en Vitoria; y

4.º Ese Centro directivo podrá inspeccionar en todo momento la actuación del Consorcio que se crea, pudiendo proponer a este Ministerio la disolución del mismo cuando no responda a los fines para los que ha sido creado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 1.306.

Excmo. Sr.: Vista la petición promovida por D. Domingo Martínez Hernández, vecino de esta Corte, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, en solicitud de exención de derechos de Arancel para importar 1.000 botellones de acero para oxígeno comprimido con destino a su industria de fabricación de oxígeno y talleres de soldadura autógena.

Resultando que, previos los asesoramiento y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción, informó desfavorablemente dicha petición por estimar que la industria de fabricación de oxígeno no puede reputarse como insuficiente, y aunque se estimase como tal, con los botellones cuya exención arancelaria se solicita no habría de aumentarse la producción del referido gas.

Considerando que toda concesión de auxilios ha de redundar en beneficio de la economía nacional, y que en el caso presente, de accederse a lo solicitado, no habría de

beneficiarse en nada la economía nacional:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento de 24 de Mayo siguiente, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada que, por entender acertada, se acepta íntegramente.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de oxígeno, tenía formulada ante la referida Sección D. Domingo Martínez Hernández.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERÍA

Con fecha 20 de Junio de 1924 fueron ratificados por España los siguientes Convenios, adoptados en la Conferencia General del Trabajo en sus sesiones de Génova (1920) y de Ginebra (1921):

Sobre el empleo de la cerusa en la pintura. Este Convenio ha sido ratificado también por los Gobiernos de los

siguientes Estados: Austria, 12 Junio 1924; Bélgica, 19 Julio 1926; Bulgaria, 6 Marzo 1925; Chile, 15 Septiembre 1925; Cuba, 7 Junio 1928; Estonia, 8 Septiembre 1922; Francia, 19 Febrero 1926; Grecia, 22 Diciembre 1926; Hungría, 4 Enero 1928; Letonia, 9 Septiembre 1924; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Polonia, 21 Junio 1924; Rumania, 4 Diciembre 1925; Suecia, 27 Noviembre 1923, y Checoslovaquia, 31 Agosto 1923.

Sobre el examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo. Este Convenio ha sido ratificado además por los siguientes Estados: Bélgica, 19 Julio 1926; Gran Bretaña, 8 Marzo 1926; Bulgaria, 6 Marzo 1925; Canadá, 31 Marzo 1926; Cuba, 7 Junio 1928; Estonia, 8 Septiembre 1922; Finlandia, 10 Octubre 1925; Francia, 22 Marzo 1928; Hungría, 1.º Marzo 1928; India, 20 Noviembre 1922; Italia, 8 Septiembre 1924; Japón, 7 Junio 1924; Letonia, 9 Septiembre 1924; Luxemburgo, 16 Abril 1923; Países Bajos, 9 Marzo 1928; Polonia, 21 Junio 1924; Rumania, 18 Agosto 1923; Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, 1.º Abril 1927, y Suecia, 14 Julio 1925. Bélgica no lo ratificó en lo que se refiere al Congo Belga y a sus territorios-bajo mandato.

Fijando la edad mínima de los niños en los trabajos en paños y calderas. Este Convenio ha sido ratificado además por los siguientes Estados: Bélgica, 19 Julio 1926; Gran Bretaña, 8 Marzo 1926; Bulgaria, 6 Marzo 1925; Canadá, 31 Marzo 1926; Cuba, 6 Julio 1928; Dinamarca, 12 Mayo 1924; Estonia, 8 Septiembre 1922; Finlandia, 20 Octubre 1925; Francia, 16 Enero 1928; Hungría, 1.º Marzo 1928; India, 20 Noviembre 1922; Italia, 8 Septiembre 1924; Letonia, 9 Septiembre 1924; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Noruega, 7 Octubre 1927; Polonia, 21 Junio 1924; Rumania, 18 Agosto 1923; Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, 1.º Abril 1927, y Suecia, 14 Julio 1925. Bélgica ratificó este Convenio con las reservas expresadas en el anterior.

Sobre la aplicación del descanso semanal en los establecimientos industriales.—Este Convenio ha sido ratificado, además, por los Gobiernos de los siguientes países: Bélgica, 19 Julio 1926; Bulgaria, 6 Marzo 1925; Chile, 15 Septiembre 1925; Estonia, 29 Noviembre 1923; Finlandia, 19 Junio 1923; Francia, 3 Septiembre 1926; India, 11 Mayo 1923; Italia, 8 Septiembre 1924; Letonia, 9 Septiembre 1924; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Polonia, 21 Junio 1924; Portugal, 3 Julio 1928; Rumania, 18 Agosto 1923; Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, 1 Abril 1927, y Checoslovaquia, 31 Agosto 1923. Igual reserva que en los anteriores Convenios fué presentada por Bélgica.

Sobre la indemnización de paro en caso de pérdida por naufragio.—Este Convenio ha sido ratificado, además, por los siguientes países: Bélgica, 4 Febrero 1925; Gran Bretaña, 12 Marzo 1926; Canadá, 31

Marzo 1926; Cuba, 6 Agosto 1928; Estonia, 3 Marzo 1923; Grecia, 16 Diciembre 1925; Italia, 3 Septiembre 1924; Letonia, 5 Agosto 1926; Luxemburgo, 16 Abril 1928, y Polonia, 21 Junio 1924. Igual reserva que en los anteriores Convenios fué presentada por parte de Bélgica. Letonia hizo constar que este Convenio no entraría en vigor mientras no hubiera sido ratificado por las Potencias de mayor importancia en el comercio marítimo.

Estableciendo la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo.—Este Convenio ha sido ratificado, además, por los Gobiernos de los siguientes países: Bélgica, 4 Febrero 1925; Gran Bretaña, 14 Julio 1924; Bulgaria, 16 Marzo 1923; Canadá, 31 Marzo 1926; Cuba, 6 Agosto 1928; Dinamarca, 12 Mayo 1924; Estonia, 3 Marzo 1923; Finlandia, 10 Octubre 1925; Grecia, 16 Diciembre 1925; Hungría, 1 Marzo 1928; Estado libre de Irlanda, 4 Septiembre 1925, y Japón, 7 Junio 1924. La misma reserva que en los anteriores fué presentada por Bélgica.

Todos estos Convenios fueron publicados en la GACETA DE MADRID de 14 de Mayo de 1924, al mismo tiempo que la autorización para su ratificación por España.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de Mayo de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 9.846.—La Sociedad Montfort y Compañía contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Marzo de 1929 sobre liquidación del impuesto de derechos reales. (Barcelona).

Núm. 9.847.—La Sociedad La Nocturna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1929 sobre intrusión de la mina "Isabel la Católica" en la "Felisa". (Murcia).

Núm. 9.848.—La Sociedad Osram, Fábrica de Lámparas, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 1.º de Marzo de 1929 sobre aforo de tubos de vidrio.

Núm. 9.849.—La Sociedad Automóviles Luarca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo de 1928 sobre explotación de la línea de Oviedo a Vigades. (Oviedo).

Núm. 9.850.—La Sociedad Montfort y Compañía contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 23 de Abril de 1929 sobre liquidación del impuesto de derechos reales. (Barcelona).

Núm. 9.851.—La Sociedad Aduanas, Transportes Internacionales, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo sobre aforo de caja de carburador. (Barcelona.)

Núm. 9.852.—D. Antonio Sanabria y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Febrero de 1929 sobre Esclafón. (Madrid.)

Núm. 9.853.—D. Francisco Román Pérez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 27 de Enero de 1929 sobre evaluación catastral en el pueblo de Paraleta. (Málaga.)

Núm. 9.854.—La Sociedad Transportes Eléctricos Interurbanos contra orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Octubre de 1928 sobre supresión de servicios en la línea de Gerona a Bañolas. (Gerona.)

Núm. 9.855.—El Ayuntamiento de Badajoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1929 sobre exención de contribuciones municipales a edificios de propiedad del Estado. (Badajoz.)

Núm. 9.856.—D. Felipe Olea Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Febrero de 1929 sobre aprobación de cuentas de la Fundación de D. José Carranza. (Santander.)

Núm. 9.857.—D. Pedro García Seguí contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Enero de 1929 sobre justiprecio de una finca. (Barcelona.)

Núm. 9.858.—Doña María Engracia Surga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Febrero de 1929 sobre precio de fincas de su propiedad.

Núm. 9.859.—La Sociedad Hijos de Francisco Ginés Soler contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 18 de Enero de 1929 sobre contribución industrial. (Barcelona.)

Núm. 9.860.—D. León Salvador Pascual contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo sobre aplicación de tarifas a unas mercancías. (Valladolid.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Mayo de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de El Frasno (Zaragoza), el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Trasmuz deberá abonar mensualmente 17,50 pesetas.

El ídem de Grisel, 38,36.

El ídem de Monegrillo, 28,50.

El ídem de Lucena de Jalón, 40,30.

El ídem de El Frasno, 138,79.

El Ayuntamiento de El Frasno recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 28 de Mayo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar el fin de la Fundación particular benéfico-docente, instituida en Palencia por D. Severino Infante, denominada "Premio Infante".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de Mayo de 1929.—El Director general, P. A. Infantas.

Ilmo. Sr.: En el expediente de las oposiciones verificadas a la plaza de Profesor de Sección de Dibujo (Dibujo, Modelado y enseñanzas artísticas de Repujado en cueros, etc., para sordomudos y ciegos), vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

"Vacante una plaza de Profesor de Sección de Dibujo, del Colegio Nacional de Sordomudos, fue anunciada a oposición, y, nombrado el Tribunal que había de juzgar los ejercicios, quedó constituido en forma legal en 11 de Julio último.

Terminados los ejercicios prevenidos, el Tribunal procedió a la adjudicación de la plaza vacante, dando por resultado que tres Vocales votaron a favor de la opositora Doña María Luisa Sáinz y los otros dos a favor de D. Joaquín Alberro.

En la votación, pues, tomó parte todo el Tribunal, habiéndose observado todas las prescripciones legales vigentes, si bien el acta no está firmada por el Vocal D. Marceliano Santa María.

Se acompañan al expediente las Memorias y programas redactados por

los opositores, pero no se adjuntan al mismo los ejercicios prácticos realizados por los mismos.

Con anterioridad a haber tenido entrada en este Ministerio el expediente, la tuvo un escrito formulado por el Vocal Sr. Santa María, recurriendo contra la propuesta formulada por el Tribunal. El fundamento del recurso estriba en que, según el expresado Vocal, el Tribunal ha estado constituido solamente por dos Vocales de la especialidad, en vez de serlo por tres, como lo estaba en la convocatoria, dándose el caso de haber actuado el Vocal propietario y el suplente del mismo.

Remitido a informe del señor Presidente, éste hace constar que, habiendo renunciado los Vocales propietarios, hubo necesidad de completar el Tribunal con los suplentes, sin que el Sr. Santa María formulara reclamación alguna, no sobre este extremo, sino sobre otro alguno, durante el curso de las oposiciones, estimando, además, que el carácter artístico debe tenderse al pedagógico, por lo que la constitución del Tribunal no tiene defecto alguno, ni de orden legal ni docente.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que, nombrado el Tribunal de acuerdo con el Real decreto de 4 de Abril de 1919, quedaba su constitución subordinada al Real decreto de 8 de Abril de 1910 y disposiciones complementarias, y que habiéndose, por tanto, cumplido con lo prevenido, procede, sin embargo, antes de aprobar las mencionadas oposiciones, oír la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública.

Estudiando el expediente a que se refiere el precedente resumen, resulta que la reclamación del Sr. Santa María, Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor de Sección de Dibujo del Colegio Nacional de Sordomudos, se concreta al hecho de estar en minoría los Jueces profesionales de la especialidad motivo de la oposición, y a que las normas del Real decreto de 4 de Abril de 1910, que constituyen la legalidad vigente para el caso, establecen que la mayoría del Tribunal debe estar integrada por Vocales de la especialidad de la vacante a proveer; y

Considerando que cumplido dicho Real decreto en cuanto a la designación del Tribunal, la constitución de éste quedaba subordinada al Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 y sus disposiciones complementarias:

Considerando que el artículo 12 del referido Reglamento autoriza a los Presidentes de Tribunales para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran hasta el comienzo de los ejercicios, y que la Real orden de 11 de Marzo de 1911, aclaratoria de dicho artículo a propuesta de este Consejo, establece que "si por cualquier causa no pudiera cubrirse una vacante con el suplente respectivo, podrá ser sustituido por otro cualquiera de los suplentes por el orden de designación";

Considerando que a este precepto se atuvo el Presidente del Tribunal después de las renunciaciones de los se-

ñores Moreno Carbonero y Trillo, designando a doña Aurora Cuervo, como la primera de las suplentes:

Considerando que ni al constituirse el Tribunal, ni en el transcurso de las oposiciones, ni en el acto de la votación hubo protesta ni reclamaciones por parte de los Vocales del Tribunal ni de los opositores, y que, según resulta de las actas que acompañan todos los acuerdos del Tribunal, a excepción del de la propuesta para cubrir la vacante, se tomaron por unanimidad; y

Considerando que en la práctica de los ejercicios de la oposición se han cumplido los preceptos de la convocatoria y Reglamento general de oposiciones.

Esta Comisión estima que procede desestimar la reclamación del Vocal Sr. Santa María y aprobar las mencionadas oposiciones."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone; nombrándose, en su consecuencia, a doña María Luisa García Sainz, opositora propuesta por la mayoría del Tribunal, para la vacante de que se trata.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio sobre petición de matrícula y exámenes por enseñanza no oficial, de las materias que constituyen el curso normal para la formación de Profesores especiales de Sordomudos, formulada por la Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, y de la Inmaculada Concepción, de Valencia, en instancia dirigida a V. I.; teniendo en cuenta la Real orden de 23 de Mayo de 1928 (GACETA del 30), el informe emitido por ese Alto Cuerpo de la digna presidencia de V. I. y la propuesta del Negociado y la Sección correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se acceda a lo solicitado por Sor Amelia de Jesús, Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco y de la Inmaculada Concepción, de Valencia, de que las Religiosas de dicho Instituto puedan ser examinadas por enseñanza no oficial de las materias correspondientes al curso normal para la formación de Profesores especiales de Sordomudos, que establece el Reglamento del respectivo Colegio, de 14 de Septiembre de 1925:

2.º Las Religiosas que lo soliciten acreditarán que están en posesión del título de Maestra de Primera enseñanza y con certificación de la Superiora del Instituto, que están dedicadas a la enseñanza de sordomudos durante dos o más

años en los Colegios a cargo del referido Instituto.

3.º La matrícula y exámenes de las asignaturas y prácticas reglamentariamente establecidas, así como la constitución del Tribunal, habrán de ajustarse a lo dispuesto por la expresada Real orden, números 3.º y 4.º

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Comisario Regio de los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos, el de la Superiora general del referido Instituto religioso y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

Señor Presidente del Patronato nacional de Sordomudos y de Ciegos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Felipe Martín Alfaro, Portero segundo de este Ministerio con destino en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.—El Director general, P. A., Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico docente, de carácter particular, instituída en Ochovi, Ayuntamiento de Cendea de Iza, provincia de Navarra, por D. Juan Miguel de Goñi, denominada "Maestría de Ochovi".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Mayo de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituída en El Quintanar, Ayuntamiento de Vinuesa, provincia

de Soria, por D. Silvestre Torroba y Hortal, denominada "Fundación Torroba".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Mayo de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Teodoro Andrés Irigoyen y Arruti, solicitando autorización para derivar dos litros de agua por minuto de cada una de las dos regatillas que se llaman "Gazteluzac", en término de Aguinaga (Guipúzcoa), con destino a usos domésticos, abrevadero del ganado y lavado de angulas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes y que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, después de realizar la confrontación sobre el terreno informa favorablemente proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar esta concesión, habiendo levantado el acta correspondiente:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informa favorablemente, haciendo la salvedad de que el peticionario debe tener la precaución de vigilar bacteriológicamente las aguas objeto de la concesión por medio de análisis de las mismas, especialmente en las épocas de estiaje:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado informan favorablemente a lo solicitado, en un todo conformes con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones ni proyectos en competencia y que son favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a don

Teodoro Andrés Irigoyen y Arruti la autorización solicitada con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrita en 13 de Febrero de 1928 por el Ingeniero de Caminos D. Gumerindo Bireben.

2.ª Los trabajos empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

4. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, la que podrá autorizar las modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

5.ª Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

7.ª El concesionario deberá tener la precaución de vigilar bacteriológicamente las aguas objeto de la concesión por medio de análisis de las mismas, especialmente en las épocas de estiaje.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, en cuanto a las servidumbres legales, quedan facultadas las autoridades correspondientes para decretarlas, una vez publicada esta concesión.

10. El depósito constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar el cargo de los Sres. D. Francisco Fariña, D. Luis Martínez Rojo, D. David Sarmiento Prado, D. Isaac Díaz Iglesias y D. David Somoza, como Agentes encargados de unas oficinas de información y despacho de pasajes establecidas, respectivamente, en Riveira (Coruña), Benavente (Zamora), Toral de los Vados (León), Espinosa (Orense) y Rubián Bóveda (Lugo), que dejan de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 22 de Mayo de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de los Sres. D. José González Tereñes, D. Abelardo García Fernández, Sres. Maribona y Compañía, D. Francisco Espina González, D. Carlos Rodríguez Santos, D. Alfredo Álvarez Menéndez, D. Leonardo Gutiérrez Rodríguez, D. Eusebio Pis Isla, D. José Martínez Villamil, don Saturio Morodo Alvarez, D. J. García Mijares e Hijos, D. Onésimo Miguel Peñaranda, D. Eloy Reigada Alvarez, doña Inocencia Miguélez Noriega (viuda de D. Atanasio Noriega), D. Serafín Flórez Rivera, D. Francisco López Gómez, D. Angel Valdés Fernández, don Luciano Alvarez Fernández, D. Miguel López Méndez, D. Manuel Fernández Rodríguez, D. Oscar Arias Quirós, don Manuel Coego López, D. Jesús Magariños Pastoriza, D. Francisco Dopico Penabad, doña Pilar Rodríguez, D. Be-

nito Blanco Fuentes, D. Andrés Bouza Area, D. Marcelino Pan Insua, don Vicente Babamonde, D. Antonio López Rodríguez, doña Antonia Rodríguez Rodríguez, D. Victoriano Castro Ves, D. Jaime Miró Granada, D. Antonio Amer Llodrá, D. Antonio Vanrell Alberti, D. José Serra Torres, D. Antonio Bosch Vicet, D. Juan Roselló, D. Juan Roza, D. José Poblet, D. Antonio Balaguer, D. Vicente Mari Segarra, D. José Hortelano Morelló, don Angel Sicar Carbó, D. Jorge Sarrástegui Berrie, D. Emilio Espinal Garro, D. Luis Revestido, D. Francisco Viado Torón y D. Elisardo Paz Agrasar, como Agentes encargados de oficinas de información y despachos de pasajes establecidas, respectivamente, en Arriondas, Tineo, Avilés, Infiesto, Pola de Allende, Pravia, Cudillero, Colunga, Boal, Tineo, Llanes, Valladolid, Bembibre, Ribadeva, Belmonte, Ponserrada, Luarca, Carreña de Cabrales, Grado, Entrimo, Valdeorra, Ventosa, Negreira, Coruña, San Clodio, Carnota, Ortigueira, Laracha, Lorenzana, Taboada, Ferrol, Lugo, Mallorca, Manacor, Pollensa, Ibiza, Andraitx, Felanitx, Ciudadela, Ensarriá, Polo, Villajoyosa, Balaguer, Tremp, San Sebastián, Tafalla, Pamplona, Fonsagrada y Padrón, dependientes de la Compañía Transatlántica, que dejan de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 22 de Mayo de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Jauregui Lecea, como agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en San Sebastián, dependiente de los Sres. Félix Iglesias y C.ª, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Director general, P. I., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasaje de San Vicente, 20